



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-022407

Lima, 9 de mayo de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0629-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1522-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INVERSIONES JUNIOR S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA LA ESPERANZA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO LA ESPERANZA, PROVINCIA DE TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : CURTIEMBRE  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 684-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de octubre del 2018, el Escrito con Registro N° 080480; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 13 de setiembre de 2016 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Planta La Esperanza<sup>2</sup> de titularidad de Inversiones Junior S.A.C. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 13 de setiembre de 2016<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 951-2016-OEFA/DS-IND del 10 de noviembre de 2016.
2. A través del Informe de Supervisión Directa N° 1167-2016-OEFA/DS-IND<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 730-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>5</sup> del 23 de agosto de 2018 y notificada el 3 de setiembre de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en lo sucesivo, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20482118365.

<sup>2</sup> La Planta La Esperanza se encuentra ubicada en la Manzana C4, Lote 26, Parque Industrial La Esperanza, distrito La Esperanza, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad.

<sup>3</sup> Documento contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 17 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 16 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 18 al 21 (reverso) del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 22 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 1 de octubre de 2018, mediante Escrito con Registro N° 080480, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **Descargos**)<sup>7</sup> al presente PAS.
5. El 21 de noviembre del 2018, mediante Carta N° 3491-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre del 2018<sup>8</sup>, la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 684-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de octubre del 2018<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. El Informe Final fue debidamente notificado al domicilio procesal señalado por el administrado en su escrito de Descargos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>10</sup> (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**). No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en concordancia con las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que ese extremo del hecho imputado genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Folios del 24 al 47 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 54 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 48 al 53 (anverso) del Expediente.

<sup>10</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)”.

<sup>11</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El efluente industrial generado por el administrado excedió los límites máximos permisibles (LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, de acuerdo al muestreo realizado durante la Supervisión Regular 2016 en el punto de muestreo denominado AR-01 de la Planta La Esperanza, respecto de los siguientes parámetros:

- En 186% para Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>).
- En 697.2% para Aceites y Grasas.
- En 104% para Sólidos Suspendidos Totales (SST).
- En 230% para Demanda Química de Oxígeno (DQO), y
- En 3057% para Cromo Total.

a) Análisis del único hecho imputado

10. Como punto de partida es necesario tomar en consideración que el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel (en adelante, **DS N° 003-2002-PRODUCE**), establece una diferenciación en el tratamiento de las actividades en curso a su fecha de entrada en vigencia, esto es el 5 de octubre del 2002, respecto de aquellas que iniciaron sus actividades en dicha fecha o de forma posterior.
11. Al respecto, corresponde indicar que el administrado inició sus actividades el 10 de febrero del 2009 según la información obtenida del Portal Web de la SUNAT, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia del DS N° 003-2002-PRODUCE, correspondiendo en este caso, emplear los parámetros determinados para los LMP de **actividades nuevas** de curtiembre.

---

*incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

12. Ahora bien, conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión<sup>12</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión realizó la toma de muestras de los efluentes industriales en el punto denominado AR-01, que corresponde a la salida de la poza de sedimentación antes de su descarga a la red de alcantarillado público, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 E: 712999 y O: 9109352.
13. De los resultados obtenidos, recogidos en el Informe de Ensayo N° 99720L/16-MA emitido por el Laboratorio Inspectorate Sevices Perú SAC<sup>13</sup>, así como del Informe Final N° J-00228617 emitido por el Laboratorio NSF Envirolab SAC<sup>14</sup>, se pudo apreciar que los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Aceites y Grasas, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Cromo Total superan los LMP establecidos en el DS N° 003-2002-PRODUCE, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Tabla N° 1: Resultado del monitoreo del efluente industrial**

Parámetro	Unidad	Punto AR-01	LMP del DS N° 003-2002-PRODUCE (*)	Exceso (%)
<b>Informe de Ensayo N° 99720L/16-MA</b>				
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L	1430	500	186
Aceites y Grasas	mg/L	398.6	50	697.2
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	1020.0	500	104
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L	4949.8	1500	230
<b>Informe de Final N° J-00228617</b>				
Cromo total	mg/L	63.14	2	3057 <sup>15</sup>

(\*) **Anexo 1:** Límite Máximo Permissible de efluentes para alcantarillado de las actividades nuevas de curtiembre  
**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

<sup>12</sup> Folios 4 al 8 del Expediente.

<sup>13</sup> Página 121 del documento contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 17 del Expediente.

<sup>14</sup> Página 136 del documento contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 17 del Expediente.

<sup>15</sup> Para obtener el porcentaje de superación se utiliza la siguiente fórmula, a ser explicada en dos pasos:

**Paso N° 1:** Multiplicar el valor obtenido en el monitoreo de los efluentes líquidos (M) por el 100% dividido entre el límite máximo permisible establecido en DS N° 003-2002-PRODUCE

$$\frac{M \times 100\%}{LMP} = X\%$$

**Paso N° 2:** Al valor obtenido en el paso N° 1 (X%) se resta el 100% y se obtiene el porcentaje de superación.

$$X\% - 100\% = S\%$$

**Donde:**

**M** = Valor obtenido en el monitoreo de efluentes industriales

**LMP** = Límite Máximo Permissible establecido en el DS N° 003-2002-PRODUCE

**X%** = Resultado del porcentaje que representa el valor obtenido en el monitoreo de efluentes industriales

**S%** = Resultado del porcentaje de superación respecto del valor establecido en el DS N° 003-2002-PRODUCE

- En el presente caso, se reemplazó el valor obtenido en el monitoreo ambiental y se calculó el valor de superación, conforme se aprecia a continuación:

$$\text{Paso 1: } \frac{63.14 \frac{mg}{l} \times 100\%}{2 \frac{mg}{l}} = 3157\% \quad \rightarrow \quad \text{Paso 2: } 3157\% - 100\% = 3057\%$$

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

14. En atención a ello, en el Informe de Supervisión<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que: “El administrado habría excedido en 186.0% el LMP para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), en 697.2% el LMP para el parámetro Aceites y Grasas, en 104.0% el LMP para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST), en 230.0% el LMP para el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) y en 3057.0% el LMP para el parámetro Cromo Total, conforme a lo señalado en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE”.
15. Al respecto, es preciso señalar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que tipifica infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD**), el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
16. Asimismo, conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 248° y numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>17</sup> los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.
17. En ese sentido, corresponde a la Autoridad Instructora iniciar la investigación de la infracción por cada uno de los puntos de control y parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los sub tipos de la norma tipificadora de acuerdo al ítem 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG<sup>18</sup>. Por otro

<sup>16</sup> Folio 14 del Expediente.

<sup>17</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;  
b) La probabilidad de detección de la infracción;  
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
d) El perjuicio económico causado;  
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.  
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y  
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.  
(...)

**Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial”.

<sup>18</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 254°.- Caracteres del procedimiento sancionador**

254.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

lado, corresponde a la Autoridad Decisora determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, en virtud al ítem 1 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG<sup>19</sup>.

18. Asimismo, la Resolución Directoral deberá analizar todos los factores que pueden constituir una infracción administrativa -propuestas por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción-, siendo que, en el caso de los LMP, los mismos deberán ser analizados en un único hecho infractor, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD:

**Artículo 8°.- Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles**

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino agravantes para la graduación de la sanción.

19. En el texto del artículo 8° se establece que los límites máximos permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores; sin embargo, luego se indica que esos excesos serán tomados en cuenta como agravante para la sanción que se pueda imponer. De manera adicional, se precisa que el referido artículo lleva como título "Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles".
20. Una lectura del artículo 8° es que se trata de una regla dirigida a la Autoridad Instructora, conforme a la cual, solo deberá imputar cargos por el exceso más grave siendo los demás agravantes. No obstante, una segunda lectura del mismo artículo es que se trata de una regla dirigida a la Autoridad Decisora, la cual debe ser empleada únicamente en los casos que corresponda imponer una sanción, es decir al momento de proceder con la graduación del monto de la multa.
21. De considerarse la **primera lectura**, ello implicaría que la Autoridad Instructora deberá imputar cargos al administrado únicamente por el parámetro con el exceso más grave, siendo los demás excesos considerados solo en la etapa en la que se determine la sanción que corresponda. Ello implicará que respecto de los demás parámetros excedidos (distintos al parámetro que presente el mayor exceso) el administrado no conocerá ni podrá ejercer su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento sancionador, lo que vulneraría su derecho a un debido procedimiento, el cual se encuentra garantizado en la Constitución y la normativa administrativa como se muestra a continuación:

### Constitución Política del Perú

**Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:**

(...)

---

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".

<sup>19</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 254°.- Caracteres del procedimiento sancionador**

254.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

### TUO de la LPAG

#### Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, **los derechos a ser notificados**; a acceder al expediente; **a refutar los cargos imputados**; **a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios**; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

#### Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

**3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo**, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

(Sin resaltado en el original)

22. De las normas citadas, se desprende que toda agravación de la sanción que se le imponga a un particular debe acaecer luego de un debido procedimiento donde aquel haya tenido la oportunidad de conocer cuáles eran todos los hechos que le podrían acarrear algún tipo de responsabilidad y haya podido ejercer su derecho de defensa sobre cada uno de ellos. Dicho de otro modo, no se condice con el texto Constitucional ni con las normas administrativas contenidas en el TUO de la LPAG que el administrado tome conocimiento de la existencia de otros parámetros excedidos (distintos al parámetro más grave) en el momento en que se proceda a imponerle la sanción sin que previamente haya tenido la oportunidad de contradecirlos<sup>20</sup>.
23. A diferencia de lo expresado previamente, la **segunda lectura** garantiza un debido procedimiento al administrado, en la medida que, previamente, la Autoridad Instructora deberá comunicarle, desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, cuáles son los parámetros excedidos, ello a fin de que pueda presentar sus argumentos de defensa respecto del íntegro de parámetros excedidos y no solo respecto al más grave.

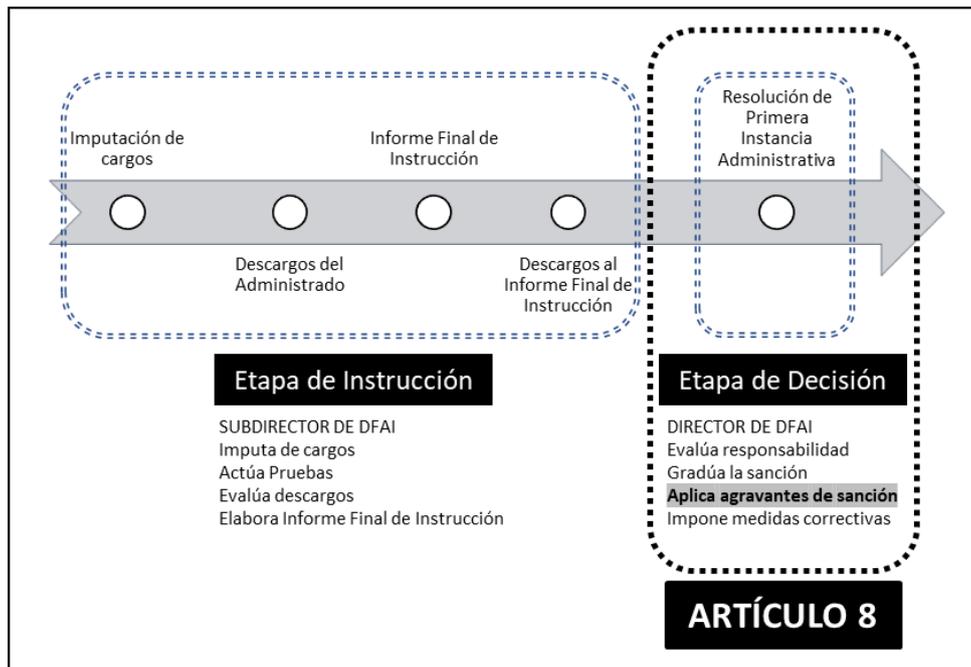
<sup>20</sup> Sobre la aplicación de los principios del debido proceso a cualquier tipo de procedimiento donde se encuentre en discusión derechos de las personas se puede revisar la siguiente jurisprudencia: Corte IDH. *Caso Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001. párr. 71. Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de febrero de 2001. párr. 102. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. *Garantías judiciales en Estados de Emergencia*. (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). párr. 27.

A nivel constitucional se puede revisar la sentencia del 8 de agosto del 2012, recaída en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC (caso Tineo Cabrera), fundamento jurídico 2. Esta posición ha sido reiterada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 25 de mayo del 2016, recaída en el Expediente N° 05487-2013-PA/TC (caso Pesquera Exalmar S.A.), fundamento jurídico 4.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

24. Para tal efecto, la comunicación del íntegro de los parámetros y puntos excedidos debe realizarse en la resolución de inicio del procedimiento por parte de la Autoridad Instructora. Corresponderá a la Autoridad Decisora evaluar tanto los argumentos del administrado (que consten en sus descargos) y de la Autoridad Instructora (recogidos en el Informe Final de Instrucción) a efectos de determinar los excesos incurridos, respecto de cuales resulta responsable y, si fuera el caso, la sanción a imponer.
25. Cabe destacar que es recién al momento de determinar la sanción a imponer -luego de declarada la responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Decisora- que se aplican los agravantes para cuantificar el monto final de la multa. El Gráfico N° 1 expresa lo señalado y se condice con la **segunda lectura**, mostrando las autoridades a cargo de cada fase, los actos y las etapas que debe seguirse para la imputación de cargos, la determinación de responsabilidad, la imposición de una sanción y su correspondiente agravación, de ser el caso.

**Gráfico 1**  
**Aplicación del artículo 8 de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD en el Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**



**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

26. En tal sentido, en el presente caso se realizó el análisis de los excesos a los LMP detectados en el marco de la Supervisión Regular 2016, los mismos que se encuentran contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, habiéndose informado al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado.
27. Conforme a lo expuesto, queda establecido que desde el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se estableció que el incumplimiento materia de análisis está referido al exceso de los LMP establecidos en el DS N° 003-2002-PRODUCE en cuanto a los parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Aceites y Grasas, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Cromo Total; en ese sentido, será solo en el momento que corresponda

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

determinar el valor de la multa a imponer cuando se hablará de factores agravantes y se tendrá en cuenta el parámetro de mayor exceso (en el presente caso, Cromo Total).

28. No obstante, cabe precisar que, conforme ya ha sido detallado en el acápite II de la presente Resolución, el procedimiento administrativo sancionador corresponde a uno excepcional, por lo cual, no corresponderá la imposición de una sanción de multa, en esta etapa del procedimiento, no siendo necesaria la aplicación de factores agravantes.
- b) Análisis de los descargos
29. En su escrito de Descargos, el administrado señala que forma parte de la Asociación de Curtiembres Ecológicas de Trujillo (ACET), que agrupa a un gran número de empresas dedicadas al rubro curtiembre, que buscan dar soluciones a la problemática ambiental, para lo cual celebraron un convenio con la Universidad Nacional de Trujillo–UNT para el desarrollo de investigaciones orientadas al tratamiento de efluentes y residuos sólidos, habiendo concluido el proyecto denominado “Bio-Refinería del cuero–Sistema para el tratamiento de efluentes líquidos y residuos sólidos de curtiembre en el cuidado del medio ambiente”, encontrándose próximo a inaugurar una planta piloto, lo que demostraría los avances significativos que han logrado para adecuar sus efluentes a los valores de los LMP establecidos en el DS N° 003-2002-PRODUCE. A dicho efecto, adjunta la carta la Carta N° 017-2017-ACET-CD-DE del 24 de agosto del 2017.
30. Asimismo, el administrado solicita que la implementación del proyecto antes mencionado se aplique como medida correctiva en el presente PAS, estableciendo un plazo de dieciocho (18) meses para su implementación.
31. Al respecto, corresponde indicar que la pertinencia de la propuesta de medida correctiva indicada por el administrado será analizada en el acápite siguiente, correspondiente a la corrección de la conducta y/o dictado de medidas correctivas.
32. Por otro lado, de la revisión del acervo documentario del OEFA, se pudo evidenciar que, con fecha 20 de junio de 2018, el administrado presentó el Escrito con Registro N° 053123, a través del cual remitió el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al mes de abril del 2018. No obstante, de la revisión del mencionado documento se evidenció que el administrado solo ejecutó los monitoreos de los componentes Calidad de Aire y Ruido Ambiental, no presentando información respecto al monitoreo del Efluente Industrial generado en la Planta La Esperanza.
33. En atención a lo antes desarrollado, resulta pertinente destacar que lo alegado y la documentación presentada por el administrado no desvirtúa la presente conducta infractora, toda vez que no muestra resultados de análisis de ensayos de laboratorio con metodologías acreditadas por el INACAL que acrediten la disminución de los contaminantes que caracterizan al efluente industrial, en cumplimiento de los LMP establecidos en el DS N° 003-2002-PRODUCE.
34. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado, al haber excedido el LMP en el efluente generado en la Planta La Esperanza respecto de los parámetros DBO<sub>5</sub>, Aceites y Grasas, SST, DQO y Cromo Total; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

35. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, siendo que en el caso que corresponda una sanción, esta deberá determinarse respecto al Rubro 11<sup>21</sup> de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, considerando los demás excesos analizados en el presente hecho imputado como factores agravantes.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

36. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>22</sup>.
37. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>23</sup>.
38. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>24</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del

<sup>21</sup> El parámetro que registró el mayor porcentaje de excedencia es Cromo Total con un porcentaje excedente de 3057%.

<sup>22</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**“Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)”

<sup>23</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**“Artículo 22.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)”

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 251.-Determinación de la responsabilidad**  
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.”

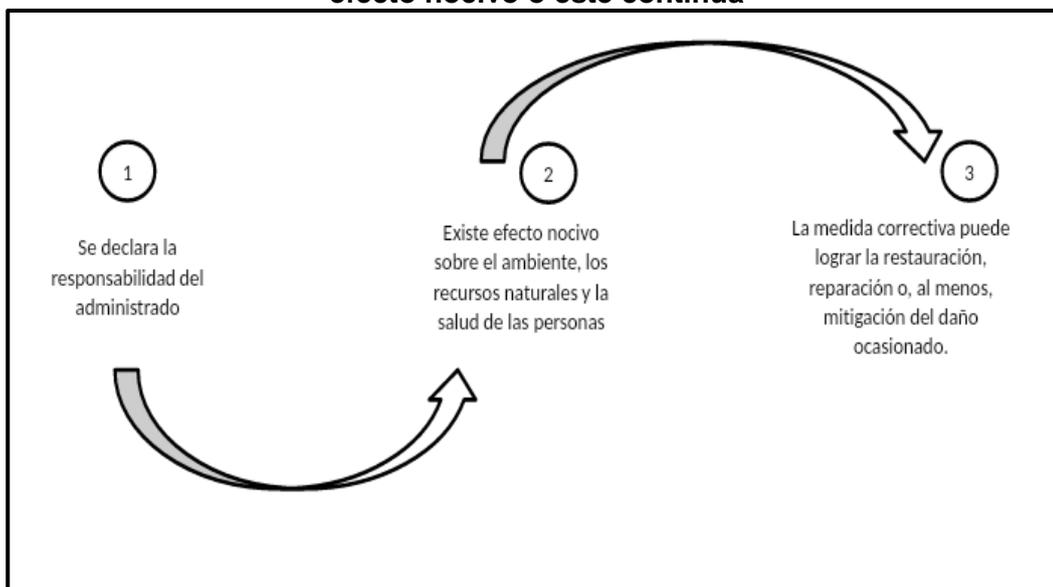
<sup>24</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**“Artículo 22.- Medidas correctivas**  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SINEFA<sup>25</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

39. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

40. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>26</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

<sup>26</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

41. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>27</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
42. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
43. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>28</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

<sup>27</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.*

<sup>28</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

44. En el presente caso, la presunta conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida a que los efluentes generados en la Planta La Esperanza superaron los LMP establecidos en el DS N° 003-2002-PRODUCE para los parámetros DBO<sub>5</sub>, Aceites y Grasas, SST, DQO y Cromo Total, de acuerdo al muestreo realizado por la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016 en el punto de control AR-01 de la mencionada Planta.
45. Conforme al análisis desarrollado en el acápite III de la presente Resolución se advierte que el mayor porcentaje excedido corresponde al parámetro de Cromo Total en los efluentes de curtiembre vertidos a la red de alcantarillado, el que representa una gran amenaza al ambiente y al hombre debido a sus efectos nocivos. A modo de ejemplo, cabe indicar que las intoxicaciones por cromo total se manifiestan en lesiones renales, gastrointestinales, del hígado, del riñón, de la glándula tiroides y la médula ósea, y la velocidad corporal de eliminación es muy lenta<sup>29</sup>.
46. Finalmente, los niveles elevados de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Aceites y Grasas, Sólidos Suspendidos Totales generan el desgaste y destrucción de las tuberías de alcantarillado ocasionando obstrucciones y atoros, así como aniegos e inundaciones en calles y vías<sup>30</sup>, por lo que constituye un riesgo de afectación al ambiente y a la salud de las personas.
47. Pues bien, como se indicó en el acápite anterior, el administrado solicitó que se considere como medida correctiva el proyecto desarrollado por la UNT y la ACET, denominado “Bio-Refinería del cuero–Sistema para el tratamiento de efluentes líquidos y residuos sólidos de curtiembre en el cuidado del medio ambiente”, cuya fase de implementación se llevará a cabo en no menos de dieciocho (18) meses, con un costo de aproximadamente \$100,000.00 dólares americanos. Para acreditar lo anterior, adjuntó la Carta N° 017-2017-ACET-CD-DE presentada el 25 de agosto de 2017 y el Informe Técnico denominado “Informe Vista del OEFA”<sup>31</sup>.
48. Al respecto, de la revisión de la documentación presentado por el administrado en el presente PAS, se advierte que se trata de un proyecto a fin que los efluentes sean tratados de acuerdo al siguiente detalle:

<sup>29</sup> Chávez Porras, Álvaro. “Descripción de la nocividad del cromo proveniente de la industria curtiembre y de las posibles formas de removerlo”. Revista Ingenierías Universidad de Medellín, vol. 9, núm. 17, 2010, Universidad de Medellín, Colombia. Resumen.  
Consultado el 04 de abril del 2019 y disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/750/75017164003.pdf>.

<sup>30</sup> SEDAPAL. Nota de prensa N° 29-2014. SEDAPAL verifica cumplimiento de norma de vertimientos en redes de alcantarillado  
Consultado el 4 de abril del 2019 y disponible en:  
[http://www.sedapal.com.pe/noticias1/-/asset\\_publisher/mRM0/content/sedapal-verifica-cumplimiento-de-norma-de-vertimientos-en-redes-de-alcantarillado?redirect=http%3A%2F%2Fwww.sedapal.com.pe%2Fnoticias1%3Fp\\_p\\_id%3D101\\_INSTANCE\\_mRM0%26p\\_p\\_lifecycle%3D0%26p\\_p\\_state%3Dnormal%26p\\_p\\_mode%3Dview%26p\\_p\\_col\\_id%3Dcolumn-2%26p\\_p\\_col\\_count%3D1](http://www.sedapal.com.pe/noticias1/-/asset_publisher/mRM0/content/sedapal-verifica-cumplimiento-de-norma-de-vertimientos-en-redes-de-alcantarillado?redirect=http%3A%2F%2Fwww.sedapal.com.pe%2Fnoticias1%3Fp_p_id%3D101_INSTANCE_mRM0%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mode%3Dview%26p_p_col_id%3Dcolumn-2%26p_p_col_count%3D1)

<sup>31</sup> Folios 30 al 47 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

a) Etapa de pelambre:

- Remoción de materia orgánica por coagulación – floculación.
- Remoción de sulfuros por oxidación química
- Filtro de Malla de discos giratorios para separar sólidos finos
- Trampa de grasas

b) Etapa de curtido

- Remoción de cromo por precipitación con soda caustica
- Recirculación de agua de curtido

c) Etapa de recurtido

- Propuesta de electrocoagulación

49. No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no ha acreditado la implementación del tratamiento propuesto.

50. A mayor abundamiento, es preciso indicar que el Diagnóstico Ambiental Preliminar de la Planta La Esperanza, aprobado el 04 de marzo de 2016 por el Ministerio de Producción a través de la Resolución Directoral N° 145-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM (en adelante, **DAP**), se prevé las medidas para prevenir la afectación del efluente industrial generado.

51. En específico, en el anexo A “Implementación de las alternativas de solución del DAP” del Informe Técnico Legal N° 0255-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI que sustenta el DAP, se consideran las siguiente medidas:

**Anexo A: Implementación de las alternativas de solución del DAP**

Impacto Ambiental	Alternativas de solución	Tipo de medida (P/M/C)	Frecuencia 1 AÑO				Fecha de inicio*	Fecha de conclusión
			T1	T2	T3	T4		
Afectación a la red de alcantarillado sanitario	1. Evitar el ingreso de la sal hacia las canaletas de drenaje	P	X	X	X	X	Mes 1	Permanente
	2. Suministrar la cantidad necesaria de sal y extraer la mayor parte de ellas antes de la etapa de remojo.	P	X	X	X	X	Mes 1	Permanente
	3. Inspeccionar la limpieza de las canaletas antes, durante y después de la etapa de remojo y curtido.	P	X	X	X	X	Mes 1	Permanente
	4. Establecer y estandarizar la cantidad de cada insumo químico utilizado durante el proceso de curtido	P	X	X	X	X	Mes 1	Permanente
	5. Implementar mallas en las canaletas para separar los sólidos.	M	X	X	X	X	Mes 1	Permanente
	6. Instalar un tanque de oxidación con borboteadores, para la oxidación de sulfuros	M			X	X	Mes 6	Mes 12
	7. Instalar un tanque de sedimentación cónica para la adecuación del pH y la adición de floculante.	M				X	Mes 9	Mes 12
	8. Evitar el uso de Cromo hexavalente en el proceso, mediante el uso definitivo del cromo Trivalente	M	X	X	X	X	Mes 1	Permanente
	9. Optimizar al máximo uso del cromo, mediante el acondicionamiento de dosificación, tiempo de curtido, pH, temperatura y agitación	M	X	X	X	X	Mes 1	Permanente
	10. Realizar la recirculación del cromo mediante procesos alcali – ácido	M				X	Mes 9	Mes 12
	11. Capacitar permanente a los operadores en temáticas de manejo adecuado de insumos, procesos y procedimientos empleados en la curtiembre	P	X	X	X	X	Mes 1	Permanente
	12. Disponer anualmente los lodos generados en las pozas mediante una EPS-RS registrada en la DIGESA.	M/C				X	Mes 9	Mes 12

52. Conforme a ello, en caso el administrado considere pertinente reforzar u optimizar su sistema de tratamiento de aguas industriales, cuenta con la posibilidad de solicitar la actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente, de ser el caso.

53. Por lo expuesto, corresponde desestimar la medida correctiva propuesta por el administrado y, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Tabla N° 2: Dictado de Medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>El efluente industrial generado por el administrado excedió los límites máximos permisibles (LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, de acuerdo al muestreo realizado durante la Supervisión Regular 2016 en el punto de muestreo denominado AR-01 de la Planta La Esperanza, respecto de los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En 186% para Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>),</li> <li>- En 697.2% para Aceites y Grasas.</li> <li>- En 104% para Sólidos Suspendidos Totales (SST),</li> <li>- En 230% para Demanda Química de Oxígeno (DQO), y</li> <li>- En 3057% para Cromo Total.</li> </ul>	<p>Acreditar la implementación de las acciones necesarias en el sistema de tratamiento de efluente industrial<sup>32</sup>, proveniente del punto de control identificado como "AR-01", de tal manera que los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Aceites y Grasas, Sólidos Suspendidos Totales y Cromo Total, no excedan los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE .</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a la Dirección un informe técnico que contenga:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) Memoria descriptiva de la metodología empleada para el tratamiento de efluente industrial.</li> <li>ii) Los informes de ensayo del efluente industrial, de los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Aceites y Grasas, Sólidos Suspendidos Totales y Cromo Total, en el punto de control identificado como "AR-01", realizado con métodos de ensayo acreditados ante INACAL.</li> <li>iii) En el punto (i) se deberá incluir como mínimo un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal de agua de producción.</li> </ul> <p>El informe deberá ser firmado por el representante legal.</p>

54. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado adecúe su conducta infractora, a fin de prevenir los efectos negativos que ello podría causar al ambiente o salud de las personas.
55. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la referida medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia los proyectos relacionados al mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales con un plazo de ejecución de sesenta y ocho (68) días<sup>33</sup>, considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución de la optimización del sistema; así como las acciones a realizar para acreditar el cumplimiento.
56. El tiempo aproximado de las acciones mencionadas corresponden a sesenta (60) días hábiles, así como diez (10) días hábiles adicionales para elaborar y remitir el informe

<sup>32</sup> Las acciones necesarias en el sistema de tratamiento de aguas residuales podrían estar orientadas a: (i) optimizar los procesos en el sistema productivo; (ii) usar insumos químicos más amigables con el medio ambiente; (iii) optimizar el uso coagulantes, floculantes u otros insumos en el tratamiento de los efluentes; (iv) mantenimiento de equipos, entre otros que el administrado considere pertinente con la finalidad de que los efluentes industriales no excedan los valores contemplados en las normas de comparación vigentes. Sin embargo, resulta pertinente destacar que la obligación ordenada por esta Dirección no implica necesariamente un cambio o modificación en el DAA de la Planta Esperanza, en caso ello fuera necesario, el administrado deberá contar con la conformidad de la autoridad competente.

<sup>33</sup> SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA. *Proyecto de Mejoramiento y Rehabilitación de la Planta de Tratamiento de aguas residuales la Batea.* (...)

**Plazo de ejecución: 68 días.**

Consultado el 08.05.2019 y disponible en:

<http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

técnico que acredite el cumplimiento de la medida correctiva. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la elaboración del informe técnico final, el plazo de setenta (70) días hábiles propuesto se considera un tiempo razonable.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INVERSIONES JUNIOR S.A.C.** por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 730-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **INVERSIONES JUNIOR S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **INVERSIONES JUNIOR S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **INVERSIONES JUNIOR S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **INVERSIONES JUNIOR S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **INVERSIONES JUNIOR S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 7°.** - Informar a **INVERSIONES JUNIOR S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.**- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **INVERSIONES JUNIOR S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](https://bit.ly/contactoMC).

**Regístrese y comuníquese.**

[RMACHUCA]

RMB/SPF/JRC



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05874588"



05874588